

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SANCIÓN ART. 1824 CC
Demandante:	GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA
Demandado:	WILSON GARCÍA JARAMILLO
Radicación:	110013110011-202000057-00
Asunto:	RESUELVE RECURSO E
Decisión:	MANTIENE DECISION

I. ASUNTO

Mediante escrito, la demandante, quien actúa en causa propia por cuanto es abogada titulada, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra del numeral segundo, literal a), del proveído calendado veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron las pruebas en el proceso de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P; que negó la solicitud de prueba traslada, la que consiste en oficiar al Juzgado 47 Civil del Circuito a fin de remitir el expediente de simulación Radicado 11001310300620140024100, por cuando no se señala su pertinencia, conducencia y eficacia.

En síntesis, argumenta la recurrente que, considera que es conducente, pertinente y útil la prueba trasladada que solicita, porque dentro del proceso de simulación que curso ante juzgado 47 civil del circuito de Bogotá con radicada 2014 –241, se pretende demostrar el dolo del demandado; toda vez que en dicho proceso se probó que los bienes del haber social fueron sustraídos por el cónyuge para su propio beneficio, con el propósito de dejar en ceros la sociedad conyugal, causando un grave perjuicio a la cónyuge

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, el artículo 167 del C.G.P., indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte, el artículo 169 indica que, las pruebas pueden ser decretadas a solicitud de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionado con las alegaciones de las partes.

En el sub-judice, es palpable que la recurrente, manifiesta su inconformidad, por cuanto el despacho, se abstuvo de oficiar al Juzgado 47 Civil del Circuito, para que remitiera el expediente de simulación Radicado 11001310300620140024100, pues considera que, con esta prueba documental, puede demostrar el dolo del demandado WILSON GARCÍA JARAMILLO, al haber sustraído los bienes del haber social, causandole así un grave perjuicio.

al respecto, se trae a colación, lo indicado en el numeral 10° del artículo 78 del código general del proceso que indica sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, *“Abstenerse de solicitarse al juez la consecución de ocuementos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

A su turno, el artículo 173; con respecto a las oportunidades probatorias *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)

Es necesario indicar que la Corte Constitucional, Sala Tercera de revisión, en sentencia calendada el 3 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva Ref: Exp N°. T-2.112.744, señaló:

*Para determinar el papel de las pruebas de oficio en el proceso civil, es preciso señalar que en Colombia se presenta un sistema de carácter mixto. Es decir, en parte dispositivo y en parte inquisitivo. Así, por un lado, el derecho de acción, es decir, la iniciativa de acudir a la jurisdicción, recae en las partes, quienes, además, tienen la obligación de ser diligentes en el cuidado de sus asuntos y de **brindar al juez todos los elementos que consideren necesarios para la prosperidad de sus pretensiones (o de sus excepciones)**; el juez, sin embargo, no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la ley le asigna, entre otras, las funciones de dirigir el proceso, de adoptar todas las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo, y de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, tanto en primera como en segunda instancia.*

(...)

El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus

decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

(...)

Bajo la anterior normatividad e interpretación jurisprudencial, se tiene que la actividad probatoria del Juez se limita a la necesidad de esclarecer los hechos que se alegan e invocan en la demanda, pero tal obligación y facultad exige igualmente a las partes su correlativa obligación de aportar, buscar y solicitar ante las autoridades pertinentes las pruebas que se pretenden hacer valer que, para el caso en estudio se transformaran en los documentos idóneos y necesarios para probar los supuestos de hecho, pues claro está que el juez no está obligado a admitir todas las pruebas aportadas por las partes ni a ordenar la práctica de todas las diligencias probatorias solicitadas, porque a la luz de la sana crítica, evalúa, las que resultan notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, maxime cuando el interesado no expone las razones y/o argumentos de su pertinencia; aunado a ello, el operador judicial tiene prohibido disponer la práctica de las diligencias pedidas por alguno de los litigantes, encaminadas a conseguir pruebas que el interesado hubiese podido obtener directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición.

Además se ha de tener en cuenta que de conformidad con el artículo 114 del CGP se pueden pedir copias simples o auténticas de los expedientes, salvo que tengan reserva; normativa que en armonía con el artículo 123 del mismo estatuto, los expedientes pueden ser examinados por las partes, sus apoderados, los dependientes autorizados por estos y también por los abogados que no sean apoderados de las partes, una vez notificada la parte demanda, entre otros; siendo la censorsa parte en el proceso de simulación mencionado y abogada titulada tendrá acceso a dicho expediente para obtener directamente las copias que quisiera hacer valer en el presente proceso y que reclama a través de oficio, pero con pleno desconocimiento de los artículos 78-10, 173 y 167 del CGP atrás citados.

Ahora bien, si bien cierto en el escrito mediante el cual la parte demandante descurre las excepciones invocadas por el pasivo, solicitando oficiar al Juzgado 47 Civil del Circuito, para que este despacho remitiera el expediente de simulación Radicado 11001310300620140024100, no lo es menos que dentro de las diligencias la actora no indicó la conducencia y pertinencia de la prueba solicitada, como tampoco acreditó siquiera sumariamente la imposibilidad de obtener las copias, ni tampoco que ha realizado algún acto tendiente a obtenerlas o que le fueran negadas.

Sin embargo, en el proceso físico del presente proceso obra en medio magnético copia de la sentencia oral proferida por el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá el 13 de agosto de 2018, así como también la proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá el 7 de marzo de 2019, en segunda instancia.

Así las cosas, bástenos las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no les asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la

reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el numeral segundo, literal a), del auto signado veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, conformidad con lo normado en el artículo 321 numeral 3º del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el **efecto devolutivo** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia.

A costa de la apelante y dentro del término de cinco (05) días expídase por secretaria y para efectos de la alzada copia de la totalidad del expediente.

Adviértase que de no sufragar las expensas dentro del término señalado el recurso quedara desierto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. R E S U E L V E:

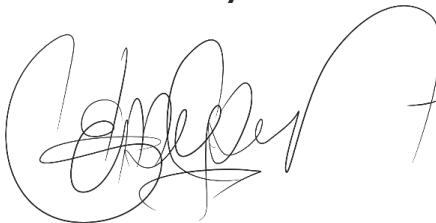
PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo, literal a), del proveído calendado veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 321 numeral 3º del C.G.P., se concede el recurso de apelación, en el **efecto devolutivo** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia.

A costa de la apelante y dentro del término de cinco (05) días expídase por secretaria y para efectos de la alzada copia de la totalidad del expediente.

Adviértase que de no sufragar las expensas dentro del término señalado el recurso quedara desierto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 61 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
